

BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-No. 0140883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1082

SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ PARA DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DONAR EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, UN PREDIO LOCALIZADO EN LA COLONIA CALAFIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFRONIA SUR, PARA LA CONSTRUCCION DE UN JARDIN DE NIÑOS.

DECRETO NUMERO 1083

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

EDICTO

AL C. MIGUEL GONZALEZ:

CONFORME AL ARTICULO 166 DE LA LEY AGRARIA , SE LE CONVOVA A DEDUCIR DERECHOS, EN EL **EXPEDIENTE 272/96** RELATIVO AL POBLADO TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR:

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:



DECRETO NUMERO 1082

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ PARA DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DONAR EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, UN PREDIO LOCALIZADO EN LA COLONIA CALAFIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFRONIA SUR, PARA LA CONSTRUCCION DE UN JARDIN DE NIÑOS.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Paz para donar en favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para la construcción de un Jardín de Niños, el predio localizado en la colonia Calafía de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, con una superficie de 2,500.00 M2 (dos mil quinlentos metros cuadrados), clave catastral 101-030-116 y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 50.00 M. con escuela primaria.

Al Sur: 50.00 M. con calle Kada.

Al Este: 50.00 M. con área de equipamiento.

Al Oeste: 50.00 M. con calle Taye.



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Paz deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la autorización a que se reflere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo. - La Paz, Baja California Sur, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-

ORTEGA SALGADO DIP. LIC. CESAR DE JI

PRESIDENTE

DIP. LIC. MAI HERNANDEZ PAULARENA

SECRETARIO.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIESCINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC CUILLENNO MERCADO ROMERO

SECRETARIO E NER DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUMERO 1083

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

TITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes.

ARTICULO 20.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- 1. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Jueces de Primera Instancia;
- III. Los Jueces Menores:
- IV. Los Jueces de Paz;
- V. Los Árbitros;
- VI. El Jurado Popular; y



VII. Los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

TITULO SEGUNDO DIVISION TERRITORIAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- La jurisdicción territorial del Tribunal Superior de Justicia comprende todo el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 40 - Para los efectos de esta Ley, el Estado de Baja California Sur se divide en los Partidos Judiciales siguientes:

- El de Mulegé, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en Santa Rosalía;
- II. El de Loreto, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en Loreto;
- III. El de Comondú, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en Ciudad Constitución;
- IV. El de La Paz, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en la capital del Estado; y
- V. El de Los Cabos, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre, con cabecera en San José del Cabo.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CAPITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



ARTICULO 5o.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y sólo podrá cambiarla cuando así lo decrete el Honorable Congreso del Estado; estará constituido por siete Magistrados numerarios que durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que determinen la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y las Leyes respectivas.

ARTICULO 6o.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1. Ser Ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, Título Profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia ni Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento; y
- VII. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán



nombrados preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

ARTICULO 7o.- El Tribunal Superior de Justicia desarrollará sus funciones en Pleno y en Salas.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 8o.- El Tribunal Pleno se constituirá por los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia y lo presidirá el que designe el propio Cuerpo Colegiado, de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 90.- El Pleno deberá sesionar ordinariamente cuando menos una vez por semana y con carácter extraordinario, siempre que el Presidente o alguno de los Magistrados lo solicite para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, en la que se determinará si es secreta o pública.

ARTICULO 10.- El Tribunal Pleno funcionará legalmente con la concurrencia de la mayoría de los Magistrados, debiendo estar presente el Presidente o aquel que lo sustituya en su función.

ARTICULO 11.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de Ley y promover las reformas que estime conveniente para la buena Administración de Justicia;
- II. Resolver sin ulterior recurso, como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del despacho, el Oficial Mayor, el Procurador General y el Subprocurador General de Justicia, el



Contralor, los Coordinadores y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas y los Presidentes de Juntas y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, conforme a la Constitución Política del Estado:

- III. Conocer y resolver de las controversias en que el Estado fuere parte como sujeto de derecho privado, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;
- IV. Conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Magistrados;
- V. Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de cada una de las Dependencias Administrativas a su cargo;
- VI. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo forman y designar a los que deban integrar cada Sala;
- VII. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; sin expresar en los nombramientos respectivos la Jurisdicción Territorial en que deban ejercer sus funciones y recibirles la protesta de Ley;
- VIII. Asignar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; y tratándose de los primeros, en los lugares en que haya dos o más, el Juzgado en que deba prestar sus servicios;
- IX. Cambiar a los Jueces de una misma categoría, de un Partido Judicial a otro o de un Juzgado a otro dentro del mismo Partido Judicial, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;



- Estado de Baja California Sur
 - X. Nombrar a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que señale el presupuesto, sin expresar en los nombramientos respectivos el lugar de su adscripción;
 - XI. Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la Administración de Justicia requiera, conforme lo permita el presupuesto;
 - XII. Cambiar de adscripción a los Secretarios y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, cuando así lo exija el servicio;
 - XIII. Acordar sobre la sustitución del Presidente del Tribunal, de las ausencias temporales y de las absolutas, por el resto del período;
 - XIV. Conocer de las recusaciones con causa y las excusas de los Magistrados y en caso de proceder éstas, designar a los que deban intervenir en el conocimiento del asunto que se trate;
 - XV. Imponer a los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a las Leyes aplicables y al Reglamento interior;
 - XVI. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;
 - XVII. Remover por causa justificada a los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, y resolver sobre las renuncias que presenten de sus cargos;
 - XVIII. Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;
 - XIX. Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Ley o Decreto y se considere procedente, debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal;



- XX. Conceder licencia con o sin goce de sueldo, a los Jueces y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia por más de quince días y hasta por tres meses, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos si se considera procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente;
- XXI. Discutir, aprobar o modificar en su caso, el presupuesto de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- XXII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado, acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que la Ley determine, previos los trámites y con los requisitos que en ella se establezcan;
- XXIII. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
- XXIV. Imponer correcciones disciplinarias, conforme a las Leyes respectivas, a los Abogados, Agentes de negocios, Procuradores o Litigantes cuando, en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier otro Servidor Público del Poder Judicial del Estado;
- XXV. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- XXVI. Acordar el aumento de Juzgados y de la planta de Secretarios y Servidores Públicos del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;
- XXVII. Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor Administración de Justicia;



· In the regar Canting a contr

XXVIII. Dictar las medidas pertinentes a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde existan dos o más Juzgados, el trabajo, se distribuya proporcional y equitativamente;

XXIX. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXX. Cambiar a los Magistrados de una Sala a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XXXI. Proponer ante el Honorable Congreso del Estado para su elección, a cuatro Licenciados en Derecho que integrarán en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XXXII.- Determinar los casos de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

XXXIII. Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate el Presidente del Tribunal o el Magistrado que lo sustituya tendrá voto de calidad.

ARTICULO 13 - Las actas que se levanten de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por los Magistrados que intervinieron en el conocimiento del negocio, así como por el Secretario de Acuerdos.

CAPITULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 14.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera Sesión Plenaria, que estará presidida por el Magistrado de más edad, celebrada durante el mes de abril de cada tres años, y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. El Presidente no integrará Sala.



ARTICULO 15.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será sustituido en las ausencias accidentales por el Magistrado que él designe, y de la misma manera, cuando se trate de sustituirlo en una Sesión Plenaria o en algún otro Acto Oficial determinado.

ARTICULO 16.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno dentro del término de tres días, siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado por parte interesada.

ARTICULO 17.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- 1. Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias;
- Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo el caso que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto;
- III. Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y con los demás Estados;
- IV. Llamar a su presencia a los Jueces para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de Justicia y pedir en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los Juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la Ley y el regular procedimiento;
- V Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare;
- VI Practicar visitas de inspección a los Juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, así como a las demás Dependencias Administrativas del Poder Judicial cuando así lo determine la Ley, lo anterior podrá realizarse por conducto de los Magistrados o de los Jueces que designe, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que le parezcan convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia, debiéndose levantar en su caso, acta debidamente circunstanciada:



- VII Informar al Pleno de las irregularidades que se encontraren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes;
- VIII. A petición de parte interesada y aún de oficio, dictar las medidas pertinentes para remediar las demoras o faltas leves en que incurran los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los negocios, imponiendo la corrección disciplinaria acorde a sus facultades, o en su caso, turnar a quien corresponda para que la imponga si procediere. Si las faltas fueren graves, las turnará al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente. Debiéndose observar lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley.
- IX. Dictar las medidas que estime conveniente para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita, y para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados del Estado;
- X Registrar a través de la Secretaría General de Acuerdos, las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones;
- XI. Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos;
- Recibir la protesta a los Servidores Públicos del Poder Judicial que designe el Pleno y solicitar de los Jueces que remitan constancia de las protestas de sus empleados;
- Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de quince dias de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia, para que proceda con arreglo a las atribuciones que le son conferidas;
- XIV Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, Secretarios y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;



XV Tener bajo su dependencia el Archivo del Poder Judicial del Estado,

XVI. Rendir al Gobernador del Estado y al Poder Legislativo, los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial,

XVII. Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia;

XVIII. Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados;

XIX. Comisionar a los Magistrados que deberán encargarse de las visitas periódicas de inspección a Centros de Readaptación Social y demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los Reglamentos internos de esos establecimientos y del trato que reciban los internos sujetos a proceso. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al año y con ese motivo se rendirá un informe por escrito al Pleno del Tribunal, con copia a la autoridad correspondiente, para que en su caso dicte las medidas pertinentes;

XX. Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual;

XXI. Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas a sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en los términos que prescriba la Ley;

XXII. Formar mensualmente una lista de las diligencias cuya práctica se hubiere encomendado a los Jueces de la Jurisdicción para lo cual estos darán cuenta mensualmente del estado de esas diligencias;

XXIII. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución.



XXIV. Remitir los informes previos y con justificación en los juiciosde amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

XXV. Cuidar que se integren las hojas de servicios de los Servidores Públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;

XXVI. Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos las firmas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;

XXVII. Celebrar Convenios con las Instituciones de Enseñanza Superior u Organismos e Instituciones de Investigación Jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los Administradores de Justicia; y

XXVIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

ARTICULO 18.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia contará con el auxilio de un Secretario Particular, los Secretarios Auxiliares y demás Servidores Públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

CAPITULO CUARTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará con dos Salas mixtas, integradas cada una por tres Magistrados. En caso de ausencia, recusación o excusa de alguno de los Magistrados, integrará Sala un Magistrado de la otra Sala que designe el Pleno. Cuando los tres Magistrados que integran la Sala estuvieren impedidos para conocer un negocio, se turnará a la otra Sala. En el supuesto de que los Magistrados de ambas Salas estuvieren impedidos para conocer del negocio, se integrará una especial que conocerá del asunto, con los Magistrados o Jueces de Primera Instancia, designados por el Tribunal en Pleno, que al efecto se reunirá inmediatamente sin perjuicio de sus labores o funciones.

ARTICULO 20.- Cada Sala actuará colegiadamente en la celebración de audiencias, práctica de diligencias, aprobación y firma de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos



ARTICULO 21.- Las determinaciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; y en éste último caso con voto particular del disidente.

Cada uno de los Magistrados desempeñará el cargo de Semanero para el efecto del acuerdo de los asuntos.

ARTICULO 22.- Corresponde a las Salas:

- I. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Menores que sean de su competencia;
- II. Conocer de las excusas y recusaciones de las autoridades y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en su competencia;
- III. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y
- IV. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

CAPITULO QUINTO DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 23.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de:

- Un Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia;
- II. Un Secretario para cada Sala;
- III. Un Actuario para cada Sala;
- IV. Un Proyectista de Sentencias para cada Sala; y
- V. De los demás Servidores Públicos que determine el presupuesto.



🚉 👝 go 🖭 a California Sur

ARTICULO 24.- Para ser Secretario General de Acuerdos o de las Salas, se exige reunir los requisitos previstos en el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal:

- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fé de sus acuerdos;
- II. Suplir al Secretario de Acuerdos de las Salas en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas, en tanto el Pleno nombre al sustituto;
- III. Autorizar y remitir los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno;
- IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios de la competencia del Pleno;
- V. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;
- VI. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;
- VII. Redactar los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- VIII. Redactar las actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma y firmándolas a su vez;
- IX. Autorizar y dar fé de las actas, providencias, acuerdos y resoluciones;
- X. Expedir constancias y certificaciones previo el acuerdo respectivo;
- XI. Vigilar el despacho oportuno de la correspondencia;
- XII. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce la razón, el día y hora de presentación, imprimiendo en ellos el sello oficial con la firma de recibido, expresando el número de anexos.



Asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado, pudiendo recibirlos a través de su personal en las horas de oficina:

- XIII. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba;
- XIV. Hacer las notificaciones que le encomienden o entregar, para el mismo efecto, los expedientes al Actuario;
- XV. Formular las hojas de servicio de los Magistrados y Jueces, asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- XVI. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Superior dispongan, y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envien al Archivo Judicial los que procedieren;
- XVII. Llevar los libros que prevenga la Ley o que el Superior le encomiende; y
- XVIII. Autorizar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las Leyes y el Reglamento que emane de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I. Suplir en su orden al Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal, en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas en tanto el Pleno nombre al sustituto;
- II. Autorizar y remitir los testimonios de las sentencias que dicte la Sala; y

ARTICULO 27.- Para ser Proyectista de Sentencias se requieren los requisitos previstos por el artículo 42 de esta Ley.



ARTICULO 28.- Corresponde a los Proyectistas de Sentencias de las Salas:

- i.- Preparar los proyectos de resoluciones y sentencias de todos los asuntos que los Magistrados le encomienden, procurando señirse a las instrucciones que de ellos reciban.
- II.- Guardar bajo su estricta responsabilidad, los expedientes cuyos proyectos se le encomienden.
- III.- Entregar al Magistrado ponente los expedientes en el término que se le conceda para elaborar su proyecto.

ARTICULO 29.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán notificadas a las partes por los Secretarios o Actuarios, en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTICULO 30.- Los Actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fé pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

ARTICULO 31.- Los Actuarios del Pleno, lo serán también de las Salas y al igual que los demás Servidores Públicos del Tribunal, desempeñarán las labores que la Ley o sus Superiores les encomienden.

ARTICULO 32.- Los Servidores Públicos, que no se encuentren, entre los señalados en este capítulo deberán ser: mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados para el empleo en el que sean nombrados.



TITULO CUARTO DE LOS JUZGADOS CAPITULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 33.- En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; previo acuerdo de éste se fijará la jurisdicción y la competencia penal, civil y familiar de dichos Juzgados. En los Partidos Judiciales en que haya un sólo Juzgado de Primera Instancia éste conocerá de los asuntos del orden penal, civil y familiar.

ARTICULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Partidos Judiciales o en el lugar en el que tenga su asiento el Juzgado del que sean titulares, y no podrán salir de su Jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Tener 28 años de edad cumplidos y menos de 65 el día de la designación;
- II. Acreditar, cuando menos, cinco años de servicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional;
- III. Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos:
- IV. Tener Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VII. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta; y



VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional doloso que amerite pena privativa de libertad ni juicios de responsabilidad por delitos de carácter oficial.

En el nombramiento de los Jueces el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá en cuenta preferentemente a quienes estén prestando sus servicios con eficiencia y probidad al Poder Judicial.

ARTICULO 36- En materia civil los Jueces de Primera Instancia conocerán:

- 1. De los negocios de jurisdicción voluntaria;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente; lo relativo a concursos, suspensiones de pagos y quiebras;
- IV. De los actos prejudiciales;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos;
- VI. De los interdictos;
- VII. De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos Partidos Judiciales;
- VIII. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de Leyes Federales, cuando el actor elija los Tribunales del Orden Común, en los términos de la Fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. De los negocios de la competencia del Juez de Primera: Instancia en materia familiar del mismo Partido Judicial en los casos de excusa o recusación del mismo;



Estado de Baja California Sur

- X. De los incidentes penales que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten; y
- XI. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 37- En materia penal, los Jueces de Primera Instancia conocerán:

- I. De los delitos que se cometan en su jurisdicción que sean de su competencia;
- II. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos;
- III. De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus Partidos Judiciales;
- IV. De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten; y
- V. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 38.- En materia familiar los Jueces de Primera Instancia conocerán:

- I. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a menores e incapacitados;
- II. De los asuntos judiciales relativos al estado civil de las personas, a su capacidad y la derivada del parentesco;
- III. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su llicitud o nulidad y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio;
- IV. De los asuntos que tengan por objeto modificaciones, o rectificaciones de las actas del Registro Civil;
- V. De los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva:



Estado de Baja California Sur

- VI. De los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte;
- VII. De los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;
- VIII. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar:
- IX. De los juicios sucesorios;
- X. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- XI. De la revisión de oficio de las resoluciones que los Jueces Menores y de Paz, dicten en los negocios de su competencia en jurisdicción voluntaria del orden familiar:
- XII. De los incidentes penales que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten; y
- XIII. De las demás controversias del orden familiar.

ARTICULO 39.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- 1. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos, el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ordenen; así como atender las excitativas y llamados de la Superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera;
- II. Actuar con Secretarios de Acuerdos o Testigos de Asistencia;
- III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los díez primeros días de cada mes, una noticia de los negocios que se ventilen en el Juzgado a su cargo;



- IV. En materia penal practicar mensualmente una visita de inspección al Centro de Readaptación Social de su residencia, para cerciorarse del estado del mismo y del trato que reciben los internos sujetos a proceso, debiendo dar aviso de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los abusos o deficiencias que advirtiere;
- V. Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la Ley:
- VI. Llevar al corriente los siguientes libros:
- a). De gobierno, para anotar las entradas y salidas y estado de los asuntos de cada ramo;
 - b). De registro de promociones;
- c). De conocimiento, para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones;
 - d). De remisión de exhortos y despachos para cada ramo;
 - e). De recepción de exhortos y despachos para cada ramo;
 - f). De entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial;
- g). De registro de presentaciones de procesados libres bajo caución;
 - h). De registro de valores en cada ramo;
 - 1). De registro de objetos e instrumentos del delito;
- j). Los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. En los primeros cinco días del mes de febrero de cada año, remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado, conteniendo la relación de los negocios iniciados y fallados durante el período anual anterior del primero al último día del año:



Estado de Baja California Sur

- VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y Actuarios, sin más recurso que el de responsabilidad;
- IX. Corregir las faltas leves de sus Secretarios y demás Servidores Públicos conforme al Título Noveno de esta Ley; si la falta fuere grave la turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento;
- X. Conceder licencias a los Secretarios y Servidores Públicos de su dependencia hasta por tres días;
- XI. Vigilar la buena conducta de sus subalternos así como la disciplina personal de los mismos;
- XII. Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordene esta Ley;
- XIII. Informar, a petición del Tribunal Superior de Justicia, de las causas determinantes de los delitos más frecuentes en su Partido Judicial, las deficiencias que adviertan en la aplicación de la Ley y los medios correctivos que fueren pertinentes a su juicio;
- XIV. Poner a los sentenciados en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Poder Ejecutivo del Estado; y
- XV. Las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las Leyes.

ARTICULO 40.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los partidos donde existan dos o más, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría que corresponda, que no esté impedido. Si sólo existiera un Juez o todos tuvieren que eximirse, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría y ramo con residencia más próxima.

ARTICULO 41.- Los Jueces de Primera Instancia, actuarán dentro de su Partido Judicial, con funciones de Juez Menor y de Paz, en todos aquellos lugares en donde no existan estos.



CAPITULO SEGUNDO DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 42.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I. Tener 25 años de edad cumplidos y menos de 65 el día de la designación;
- II. Tener Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- III. Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos:
- IV. Acreditar cuando menos 2 años de servicio profesional, o un año dentro del Poder Judicial que se contará desde la fecha de la expedición del Título Profesional;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VII. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad ni juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial.

ARTICULO 43.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

I. Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;



Estado de Baja California Sur

- II. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de sus hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
- III. Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás Servidores Públicos cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones:
- IV. Guardar bajo su responsabilidad los documentos, valores y expedientes, mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial, al superior o al sustituto legal en su caso, y entregarlo con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;
- V. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, sin permitir que salgan de la oficina;
- VI. Previo conocimiento, entregar a las partes los expedientes, en los casos en que lo disponga la Ley;
- VII. Notificar dentro o fuera del Juzgado a las partes con las formalidades legales o entregar para el mismo objeto los expedientes al Actuario;
- VIII. Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes;
- IX. Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás Servidores Públicos, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen;
- X. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten procurando ceñirse a las instrucciones del Juez, recogiéndole la firma y autorizándolos a su vez. Preparar los proyectos que el juez le encomiende en dichos asuntos:



Estado de Baja California Sur

- XI. Las que se establecen en las Fracciones, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XVII del artículo 25 de esta Ley;
- XII. Tener a su cargo el archivo del Juzgado, cuidando que esté debidamente ordenado; y
- XIII. Las demás que las Leyes o las autoridades superiores ordenen.

ARTICULO 44.- Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I. Haber cursado cuando menos la instrucción media básica y tener los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- II. Haber cumplido 21 años de edad y reunir los requisitos que establecen las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Corresponde a los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia:

- I. Permanecer en el Juzgado de las 8:00 a las 10:00 horas en los días hábiles, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquéllas deban efectuarse en tal forma, sólo en el caso de que los interesados concurran al Juzgado;
- II. Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando el libro respectivo:
- III. Hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, acorde a la Ley respectiva, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo;
- IV. Auxiliar al Secretario en sus labores;
- V. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo fuera del Juzgado en que presten sus servicios, con expresión:



- a). De la fecha en que reciben el expediente respectivo;
- b). De la fecha del auto que deban diligenciar;
- c). Del lugar en donde deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- d). De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho;
 - e). De la fecha de la devolución del expediente; y
- VI. Las demás que les fijen las Leyes y las que las autoridades superiores les ordenen.

ARTICULO 46.- Los Actuarios en funciones de Notificadores y Ejecutores, tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 47.- Los empleados y auxiliares de los Juzgados desempeñarán las labores que la Ley o sus respectivos superiores les ordenen.

CAPITULO TERCERO DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTICULO 48.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados Menores que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su competencia.

ARTICULO 49.- Los Jueces Menores dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial al que pertenezcan y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia.



ARTICULO 50.- El personal de los Juzgados Menores, se compondrá de un Juez, un Secretario y el número de Servidores Públicos subalternos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 51.- Para ser Juez Menor se exigen los requisitos previstos en el artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- Para ser Secretario de un Juzgado Menor deberán reunirse los mismos requisitos previstos en el Artículo 42 de esta Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del título.

ARTICULO 53.- Los Jueces Menores deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 54.- Corresponde a los Jueces Menores:

I. En materia Penal, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, pena privativa de libertad que no exceda del término medio aritmético de tres años y nueve meses como máximo y multa. No podrán conocer de los delitos de fraude y abuso de confianza, sino en el caso previsto en la fracción II de este artículo.

Conocer de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y que causen lesiones o daño en las cosas, o ambas, siempre que el presunto responsable no se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares;

II. Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente:



- III. En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de setecientos treinta días salario mínimo general de la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII del artículo 36 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia;
- IV. En materia familiar, conocer de los asuntos que afecten a los alimentos, cuya cuantía no exceda de la cantidad fijada en la fracción anterior, y en jurisdicción voluntaria, lo relativo al domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas;
- V. Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;
- VI. Actuar con funciones de Juez de Paz cuando en su jurisdicción no exista un Juzgado de Paz;
- VII. Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados; y
- VIII. Lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.

ARTICULO 55.- Cuando un Juez Menor tuviere impedimento legal para conocer determinado negocio, conocerá el Juez Menor o de Primera Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación, dentro del mismo Partido Judicial.

ARTICULO 56.- Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las atribuciones y obligaciones señaladas en los artículos 43, 45 y 46 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.



CAPITULO CUARTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO 57.- Los Jueces de Paź dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenezcan y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia.

ARTICULO 58.- El personal de los Juzgados de Paz se integrará con un Juez, un Secretario y el número de Servidores Públicos subalternos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 59.- Para ser Juez de Paz se exigen los requisitos que establece el artículo 42 de esta Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del Título.

ARTICULO 60.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados de Paz que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su competencia.

ARTICULO 61.- Los Jueces de Paz, deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 62.- Corresponde a los Jueces de Paz:

- I. En materia Penal, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, pena privativa de libertad hasta por un año de prisión como máximo y multa;
- II. Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente;

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

- III. En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de treinta días salario mínimo general en la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII del artículo 36 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia;
- IV. En materia familiar, conocer en jurisdicción voluntaria respecto del domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas;
- V. Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que le encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;
- VI. Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados;
- VIII. Las demás atribuciones y obligaciones que señale la Ley.

ARTICULO 63.- Cuando un Juez de Paz tuviere impedimento legal para conocer determinado negocio, conocerá el Juez de Paz, Menor o de Primera Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rapidez en la comunicación dentro del mismo Partido Judicial.

ARTICULO 64.- Para ser Secretario de un Juzgado de Paz es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 42 de la presente Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del título.

ARTICULO 65.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz tendrán las atribuciones señaladas en los Artículos 43 y 45 de esta ley en cuanto les sean aplicables.



TITULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios estarán impedidos para conocer de los asuntos penales, civiles y familiares, por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

ARTICULO 67.- No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

ARTICULO 68.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros o arbitradores y están impedidos para el ejercicio de la abogacía y la procuración, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, de los de sus ascendientes o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad.

ARTICULO 69.- Ningún Servidor Público del Poder Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias de su cargo.

TITULO SEXTO DEL JURADO POPULAR CAPITULO UNICO

ARTICULO 70.- El Jurado Popular tendrá la función de resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le someta a su consideración el Juez de Primera Instancia, en los casos del artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 71.- El Jurado se formará con siete personas escogidas por sorteo, en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Penales.

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 72.- La Dirección de Gobierno del Estado fomará cada año par, una lista de las personas vecinas de cada Partido Judicial, que reúnan los requisitos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 74 de esta Ley y la publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los tableros de avisos de las Delegaciones Municipales, remitiéndose un ejemplar al Tribunal Superior de Justicia y otro al Procurador General de Justicia del Estado, publicándose la lista a más tardar el día primero de noviembre, pudiendo hacerse en un periódico de los de mayor circulación. La lista a que se refiere este artículo deberá incluir cuando menos ciento cincuenta personas.

ARTICULO 73.- Para ser Jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno goce y ejercicio de sus derechos
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del Partido Judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde tres años antes al día en que se publique la lista de los Jurados; y
- IV. Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.

ARTICULO 74.- No podrán ser Jurados:

- I.- Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;
- 11. Los Ministros de cualquier culto;
- III. Los que estuvieren procesados;
- IV. Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena corporal por delito doloso no político;
- V. Los que se encuentren sujetos a interdicción; y
- VI. Los que fueren ciegos, sordos o mudos, o estén fisicamente imposibilitados para desempeñar el cargo.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 75.- Todas las personas que reúnan los requisitos que exige el artículo 71 de esta Ley tienen obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de este capítulo y del Código de Procedimientos Penales.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno Concejal, durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 76.- Las personas comprendidas en la lista, que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 73, están en la obligación de manifestarlo así al Presidente del Tribunal o a los Jueces, en donde éstos funcionen. Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos vecinos del lugar en que reside el interesado, de probidad y arraigo, que podrá rendirse ante la autoridad política de su localidad.

ARTICULO 77.- Dentro de los primeros veinte días naturales del mes de noviembre, las personas incluidas en la lista tendrán derecho para presentar ante la Presidencia del Tribunal o ante los Jueces, donde éstos funcionen, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

ARTICULO 78.- El veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán en la Capital del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de Gobierno del Estado y los Presidentes Municipales, o los representantes que designen, para resolver sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que el Director de Gobierno ordenará publicar en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación de cada Partido Judicial.

ARTICULO 79.- Las listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y sus domicilios y se publicarán, a más tardar, el treinta de noviembre, colocándose una copia en los lugares de costumbre, en las tablas de avisos de las Presidencias y Delegaciones Municipales y remitiéndose un ejemplar de ellas a cada uno de los Jueces en Materia Penal del Estado.

ARTICULO 80.- Las personas que figuren en dichas listas están obligadas a dar aviso al Presidente del Tribunal y al Juez respectivo, cada vez que se cambien de domicilio, o cuando éstos aparezcan mal designados, quedando sujetos, en caso de no hacerlo, a las correcciones disciplinarias correspondientes.

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 81.- Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 76, los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público y deberá aplicárseles la sanción prevista en el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 82.- Cuando se efectúe un Jurado, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de aquél.

ARTICULO 83.- Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales.

TITULO SEPTIMO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 84.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

- I. Los Presidentes y Delegados Municipales;
- II. Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Judicial del Estado, de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones policiacas de carácter oficial;
- III. Los Oficiales y Encargados de las Oficinas del Registro Civil;
- IV. Los Directores y Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- V. Los Peritos Médicos Legistas, Intérpretes Oficiales y demás Oficiales y Peritos de nombramiento Oficial en los ramos que les están encomendados;
- VI. Los Síndicos, Interventores, Albaceas, Tutores, Curadores Depositarios y los Notarios, en las funciones que les sean encomendadas de acuerdo con la Ley;
- VII. Los Defensores de Oficio: v

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

VIII. Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.

ARTICULO 85.- Para ser Auxiliares de la Administración de Justicia a que se refieren las fracciones V y VI de Artículo anterior, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de todos sus derechos;
 - b). Ser de notoria honradez y responsabilidad;
 - c). No haber sido condenado por delito doloso;
- d). No haber sido removido por falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y
- e). No estar en alguna de las restricciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 86.- El Tribunal en Pleno, con la información que reciba de las Autoridades Auxiliares de la Administración de Justicia, deberá formar una lista de las personas que puedan ejercer los cargos de Síndicos, Interventores, Albaceas, Depositarios, Tutores, Curadores, Árbitros, Peritos y demás Auxiliares de la Administración de Justicia que deban designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Orden Común y conforme a los requisitos que la Ley señale.

ARTICULO 87.- En los lugares donde no existen Peritos Oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate.

ARTICULO 88.- Los Auxiliares de la Administración de Justicia deben prestar la cooperación que las Leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las Autoridades y Servidores Públicos del Poder Judicial.



CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERITOS

ARTICULO 89.- Para ser Perito se requiere tener reconocida honradez, probidad y buena conducta, no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y tener conocimiento en la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 90.- El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las Autoridades, es una función pública y en esa virtud, los Profesionales, Técnicos o Prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

ARTICULO 91.- Todos los Peritos, cuando fuere indispensable su intervención, están obligados a prestar sus servicios salvo causa justificada que calificará el Juez o Tribunal.

ARTICULO 92.- Son obligaciones de los Peritos:

- I. Practicar las diligencias que les encomienden los **Tribunales en los** asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio;
- II. Rendir oportunamente los dictámenes o informes que les soliciten las Autoridades Judiciales: y
 - III. Las demás que les impongan las Leyes o Reglamentos.

ARTICULO 93.- Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título debidamente registrado. Si no fuese posible encontrarlas en la localidad de que se trate, o las que hubieren estén impedidas para ejercer el cargo, se acudirá a los Profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales de carácter técnico en establecimientos o corporaciones del Gobierno, quienes estarán obligados a rendir los dictámenes que se les encomienden.

ARTICULO 94.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la Ley las personas que deban ejercer las funciones de Peritos, se ocurrirá, de preferencia, a los Servidores Públicos de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado o Municipios, cuando deban nombrarlos los Jueces o el Tribunal.



ARTICULO 95.- Tienen el carácter de Peritos Médicos Legistas:

- 1. Los Médicos que presten sus servicios en Instituciones Oficiales; y
- II. Los Médicos que designen en cada caso las Salas del Tribunal o los Jueces a falta de los nombrados en la fracción anterior.

ARTICULO 96.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los Peritos que les convengan. Los Peritos nombrados por las partes, o en su rebeldía por el Juez, serán remunerados por aquéllas en los términos del convenio respectivo, y a falta de convenio, con arreglo a lo que dispongan las Leyes.

ARTICULO 97.- Los honorarios de los Peritos designados por el Juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo a la importancia de la comisión y tiempo que los Peritos hayan ocupado en el despacho de ella y serán cubiertos por ambas partes por mitad, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva sobre condenación de costas.

ARTICULO 98.- Es facultad del Gobernador del Estado, oyendo al Presidente del Tribunal, designar a las personas que serán los Peritos Oficiales que considere convenientes, con el sueldo que señale el presupuesto y podrá removerlos, oyéndolos previamente.

CAPITULO TERCERO DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 99.- En los casos en que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones del Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescribe para dichos funcionarios, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. No es preciso que permanezca en el Juzgado respectivo, más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.



TITULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CAPITULO PRIMERO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.

ARTICULO 100.- El Poder Judicial tendrá un Instituto de Estudios Judiciales cuyo librar se rá un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos que establece el artículo 33 de esta ley; con excepción de lo señalado en la fracción II, ya que deberá acreditar, cuando menos, cinco años de ejercicio profesional. Contará con el personal docente, técnico-administrativo que determine el presupuesto.

ARTICULO 101.- Las funciones del Instituto serán las de capacitar, actualizar y especializar al personal que deba de prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los Servidores Públicos que desean ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia, así como la de apoyar la investigación jurídica.

ARTICULO 102.- Son funciones y responsabilidades del Director del Instituto:

- I.- Formular anualmente para ser sometido a la aprobación del Pleno, el programa de actividades:
- II.- Cuidar que el programa del Instituto de Estudios Judiciales se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III.- Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, Instituciones Educativas y Centros de Investigación con el propósito de lograr el mejoramiento académico y operativo de los cursos que se impartan;
- IV.- Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación, actualización y especialización; y
- V.- Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen así como las que le confiera la Superioridad.

CAPITULO SEGUNDO DE OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 103.- Para ser Oficial Mayor se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez.



El requisito del título de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Administración y áreas afines.

ARTICULO 104.- Corresponde al Oficial Mayor:

- I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del Presidente del Tribunal;
- II. Llevar por órdenes del Presidente, la correspondencia oficial con los Servidores Públicos, Dependencias, Juzgados y Particulares;
- III. Asistir puntualmente a la oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario;
- IV. Cuidar de que las Oficinas del Tribunal Superior de Justicia, y los Juzgados, estén proveídas del material suficiente para su buen funcionamiento;
- V. Tener bajo su dependencia inmediata a los demás Servidores Públicos del Tribunal, ejerciendo vigilancia sobre ellos para cuidar del orden, de la moralidad y disciplina, llevando el control de asistencia y puntualidad de los mismos;
- VI. Auxiliar a los Jueces en sus funciones de carácter administrativo;
- VII. Formular las hojas de servicio de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- VIII. Cuidar que se cumplan las correcciones disciplinarias que dicten las Salas y el Pleno del Tribunal;
- IX. Vigilar que los Juzgados remitan con puntualidad y exactitud los informes mensuales o anuales, dando cuenta al Presidente de las irregularidades que advirtiere;



- X. Auxiliar al Presidente del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia y a los Secretarios de Acuerdos de las Salas en el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Llevar la estadística de los negocios sometidos al conocimiento de los Juzgados del Estado; y
- XII. Las demás labores y servicios que las Leyes y Autoridades Superiores le encomienden.
- a can el personal Técnico-Administrativo que señale el presupuesto.

CAPITULO TERCERO DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 105.-La Dirección de Recursos Humanos y Materiales estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley.

El requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Administración y áreas afines.

ARTICULO 106.- Esta Dirección se encargará de mantener una organización administrativa integral, tecnificada y sistematizada del Poder Judicial, del control de los recursos humanos y del inventario de los materiales.

ARTICULO 107.- La Dirección a que se refiere el presente capítulo tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Atender los asuntos administrativos y de conservación que le encorniende el Pieno;
- II.- Realizar estudios, proponer y adoptar en sus dependencias, los sistemas más idóneos de administración de los recursos humanos y materiales;
- III.- Integrar y mantener actualizados los expedientes de los servidores বঁড়া স্ক্রবাজ্য ক্রাক্তর্মনা
- IV.- Efectuar el inventario de evaluación y actualización de los bienes que integran el patrimonio del Poder Judicial; y
- V.- Las demás que señale el Reglamento y las que le confieran el Pleno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO CUARTO DE LA DIRECCION DE FINANZAS Y FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 108.- Esta Dirección estará integrada por:

I.- Un Director:

II.- Un Administrador de Política Presupuestal y Servicios Personales:

III.- Un Contador General;

IV.- Un Auxiliar de Contabilidad;

V.- Un Cajero:

VI.- Una Secretaria:

VII.- Un Auxiliar Administrativo.

ARTICULO 109.- Para ser Director se exigen los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, que en este caso debe ser Contador Público o Licenciado en áreas de la administración con título registrado.



ARTICULO 110.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con:

- a) Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial: multas y sanciones que se hagan efectivas:
- ি ওলান্ত objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por se কুন্সুটাভাষ্ট্ৰত o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término que señale el ভাষ্ট্ৰত প্ৰসূত্ৰীয়
- c) Con los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial que no fueron retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señalen las Leyes respectivas computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación repectiva;
- d) Con el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal; y
- e) Con las donaciones o aportaciones a favor del Fondo.

ARTICULO 111.- Los depósitos que por cualquier motivo deban hacerse ante los Juzgados del Fuero Común deberan realizarse en efectivo o en título a disposición del Órgano del Tribunal Superior de Justicia que conozca del asunto.

ARTICULO 112.- Cualquier depósito existente o que se haga en lo futuro en títulos a favor de particulares, el Órgano del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, ordenará hacerlo efectivo.

ARTICULO 113.- Para los efectos de los artículos anteriores el Tribunal o cualquier Órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores deberá remitirlo o integrarlo al Fondo.

ARTICULO 114.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del artículo anterior serán reintegradas al beneficiario o depositante según proceda, mediante orden por escrito del Titular del Órgano correspondiente.



ARTICULO 115.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I.A sufragar los gastos que origine su administración:

II.A la adquisición de bienes para el Tribunal Superior de Justicia y Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia;

III.A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial y Órganos Auxillares de la Administración de Justicia; y

IV.Para otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del loder Judicial.

A NOULO 116 - La Dirección de Finanzas y Fondo Auxiliar para la Administración de usticia tendrá las siguientes atribuciones:

1.- De Dirección:

- Gestionar ante el Ejecutivo del Estado la obtención de los recursos para cubrir el presupuesto;
- 2.- Llevar el control de Bancos e inversiones para obtener un mejor aprovechamiento;
- 3.- Elaboración de cheques para gasto corriente y de inversión;
- 4.- Recepción de comprobantes de proveedores de bienes y servicios:
- 5.- Pago de impuestos estatales:
- 6.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles: v
- 7.- Supervisión de la aplicación de las partidas presupuestales.

II.- Area de Contabilidad:

- 1.- Registro de ingresos y egresos;
- 2.- Cálculo de impuestos federales y estatales;
- 3.- Elaboración de estados financieros mensuales:
- 4.- Elaboración de declaraciones anuales estatales y federales;
- 5.- Elaboración de declaraciones mensuales (impuesto federal): v
- 6.- Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales.

III.- Area del Fondo Auxiliar:

- 1.- Registro de ingresos por concepto de multas, conmutaciones y fianzas hechos efectivos:
- 2.- Registro de los depósitos por reintegrar;
- 3.- Recepción de comprobantes de gastos y elaboración de cheques para su pago;
- 4.- Captura de recibos de caja y entrega;
- 5.- Hacer las devoluciones de las fianzas de los Juzgados locales y foráneos:
- 6.- Registro de egresos:

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

- 7.- Elaboración de estados financieros mensuales:
- 8.- Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales; y
- 9.- Manejo de las inversiones para obtener un mejor rendimiento.

ARTICULO 117.- La Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales estará integrada por:

- I.- Un Administrador;
- # Un Contador General:
- # .- Un Auxiliar de Bancos:
- W.- Un Auxiliar Contable de Nóminas;
- 🦚 🦾 Auxiliar Contable de Presupuesto; y
 - In Capturista de Nómina y otro de Presupuestos.

Para ser Administrador se exigen los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, que en este caso debe ser contador público o licenciado en áreas de la administración con título registrado.

ARTICULO 118.- Corresponde a la Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales:

- 1.- Ejecutar oportunamente y con eficiencia las actividades previstas en los programas;
- 2.- Utilizar la información estadística existente para la administración oportuna del presupuesto; tendientes a mejorar el ejercicio de las atribuciones propias;
- 3.- Vigilar que la distribución del gasto, comprometa exclusivamente los montos asignados a cada capítulo del presupuesto;
- 4.- Intervenir para que se cumplan las disposiciones de la programación de pagos autorizados:
- 5.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto:
- 6.- Evaluar los resultados obtenidos por programa;
- 7.- Participar en la revisión, aprobación e instalación de los manuales de organización y procedimientos del área de administración y de finanzas, de acuerdo con la reglamentación de Ley del Poder Judicial;
- 8.- Participar en la supervisión y conciliación de los registros contables y consolidar los estados financieros del Poder Judicial;
- 9.- Reportar a la Presidencia el seguimiento presupuestal mensual;
- 10.- Proponer, coordinar, dirigir y controlar los sistemas y procedimientos internos del pago de los servicios personales y de las actividades inherentes al área de nómina;



- 11.- Elaborar y ejecutar programas de mantenimiento y conservación de edificios;
- 12.- La elaboración y control del reporte de incidencias de nómina;
- 13 -Las atribuciones que le son designadas por disposiciones legales y las que രാണ്ട് a el Presidente Magistrado.
- ◆RTICULO 119.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la diministración de Justicia será revisado por la Contaduría Mayor del Honorable congrese del Estado.

ARTICULO 121.- Dentro de los díez primeros días de cada mes, la Administración del Fondo rendirá informe al Pleno del Tribunal respecto de las actividades realizadas durante el mes.

CAPITULO QUINTO DEL FONDO DE AHORRO

ARTICULO 122.- El Departamento del Fondo de Ahorro dependerá de la Dirección de Finanzas, y estará integrado por:

- I.- El Director de la dependencia señalada en el párrafo anterior; y
- II.- El Personal Técnico-Administrativo que determine el presupuesto y las necesidades de dicho Departamento para laborar eficazmente.
- ARTICULO 123.- El objetivo de este Departamento del Fondo de Ahorro es el de estimular el espíritu de ahorro entre los trabajadores del Poder Judicial.

ARTICULO 124.- El patrimonio de este Departamento del Fondo de Ahorro se integrará y aumentará con las cantidades que determine ahorrar cada uno de los asociados.



ARTICULO 125.-. La tramitación de préstamos a quienes tengan derecho a ellos y pagos que se hagan a favor de este Departamento serán en la forma y términos, que para tal efecto disponga el Reglamento respectivo.

CAPITULO SEXTO DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 126.- El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia tendrá ଅଞ୍ଚିତ ୟ dependencia el Archivo del Poder Judicial del Estado y dictará las medidas ୍ୟୁଣ୍ଡ ଓଷ୍ଟାଲକ convenientes para su organización y conservación.

ARTICULO 127.- Esta dependencia estará integrada por el siguiente personal:

- I.- Un Encargado o Jefe de Archivo;
- II.- Una Comisión Dictaminadora;
- III.- Un Secretario o un Archivista; y
- IV.- El Personal que el Pleno según la Ley Orgánica considere necesarios en los términos de su Reglamento.

Para ser Encargado o Jefe de Archivo se requiere tener 21 años de edad cumplidos y observar los requisitos señalados en el Artículo 42 de esta Ley, excepto el de la profesión que en este caso, podrá ser profesionista en Areas de la Administración y afines.

ARTICULO 128.- Habrá en el Archivo seis Departamentos:

- a) Del Ramo Civil;
- b) Del Ramo Familiar:
- c) Del Ramo Mercantil:
- d) Del Ramo Penal;
- e) Del Ramo Administrativo, y:
- f) Del Archivo Histórico.

ARTICULO 129.- Se depositarán en el Archivo del Poder Judicial:



I.- Todos los expedientes que se hubieren tramitado y concluido ante el Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados del Estado, y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados;

II.- Todos los instrumentos u objetos que le sean remitidos por las Autoridades Judiciales del Estado en los asuntos de su conocimiento; III.- Los documentos que por su antigüedad y contenido constituyan el acervo cultural del Poder Judicial, aquellos que formen parte de la memoria histórica de la Judicatura o que representen un aporte a la Ciencia del Derecho, todos éstos integrarán el archivo histórico; y IV.- Los documentos que las leyes determinen.

Los asuntos que hayan dejado de tramitarse dentro del término de 6 meses naturales, se depositarán en el archivo provisional de cada Juzgado o en el Archivo Judicial, en su caso. Los incidentes se archivaran con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 130.- Los documentos y expedientes depositados en el Archivo Judicial serán motivo de depuración, siendo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora del Archivo Judicial; la cual, previo dictamen, estudio y aprobación del Pleno, desechará todos aquellos documentos que por su naturaleza o que jurídicamente no tengan ningún valor, procediéndose a su destrucción total conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 131.- Los Tribunales, ai remitir los expedientes al Archivo, para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. Al pie de esta inventario pondrá el Encargado del Archivo una constancia de su recibo dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 132.- Las certificaciones y constancias que se refieran a expedientes o documentos archivados, se verificarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por conducto del Encargado del Archivo.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 133.- Los expedientes, documentos y objetos recibidos en el Archivo, serán anotados en un libro de entrada para cada uno de los Juzgados o Dependencia Judicial, y arreglados convenientemente se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

ARTICULO 134.- Por ningún motivo se extraerá expediente, documento u objeto alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser por petición de Autoridad Competente, la que insertará en el oficio relativo la determinación que motivó el padirnento.

ARTICULO 135.- La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus procuradores en presencia del Encargado de dicha oficina y dentro de ella.

ARTICULO 136.- No se permitirá, por ningún motivo, a los empleados del Archivo que extraigan del mismo, documentos, expedientes u objetos de ninguna clase.

ARTICULO 137.- La falta de remisión al Archivo, de los expedientes, documentos u objetos que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 138.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del archivo en los expedientes, documentos u objetos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 139.- El Reglamento respectivo fijará las atribuciones de los Servidores Públicos del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices, libros que en la oficina deban llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las medidas que crea convenientes.

CAPITULO SEPTIMO DE LA UNIDAD DE ESTADISTICA, INFORMATICA Y COMPUTACION

ARTICULO 140.- La Unidad de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez y contará con el personal Técnico-Administrativo que señale el presupuesto.



El requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, sólo que se trate de Ingeniero o Licenciado en Ciencias de la Computación, con título debidamente registrado.

ARTICULO 141.- La Unidad de Estadística, Informática y Computación tendrá las siguientes funciones:

- I.- La concentración de datos de los Juzgados de Primera Instancia, de las Salas, del Pleno, y demás dependencias del Poder Judicial relativo a juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema de computación. Los Secretarios de Acuerdos están obligados a informar periódicamente sobre los datos de las respectivas Dependencias;
- II.- La elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, las Salas y los Juzgados del Partido Judicial de La Paz; los cuales tendrán efecto de notificación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y las demás actividades determinadas por la Ley. Se integrarán a dicho Boletín los acuerdos dictados por los Juzgados Foráneos conforme lo permita el presupuesto;
- III.- Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por Materia, por Juzgado, por Sala y por Dependencias;
- IV.- La computarización de las actividades del Poder Judicial en las áreas de Administración, Contabilidad, Recursos Humanos y Materiales y otras que se requieran;
- V.- El registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la Administración, Contabilidad, Recursos Humanos, y Materiales y otras que se requieran;
- VI.- Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor, a la Dirección de Finanzas y Administración en las elaboraciones de patrones nóminas, plantillas, recibos y de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;
- VII.- Auxiliar en la elaboración del registro de adquisiciones y de almacén con el fín de programar los requerimientos del Poder Judicial; y



VIII.- Auxiliar en la elaboración de Inventarios mobiliarios y equipos del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general.

CAPITULO OCTAVO DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 142.- La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida el Tribunal.

ARTICULO 143.- La Biblioteca estará, de preferencia, al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás Servidores Públicos del Ramo de Justicia podrán servirse de sus libros y documentos. Asimismo el Tribunal en Pleno podrá convenir con Instituciones Académicas y Organismos de Profesionales del Derecho en el uso de la misma.

ARTICULO 144.- Solamente a los Magistrados del Tribunal y a los Jueces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o documento, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 145.- El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un Bibliotecario y el personal que sea necesario, los cuales serán nombrados por el Tribunal en Pieno.

ARTICULO 146.- Corresponde al Bibliotecario:

- I. Formar un inventario de todos los libros y documentos de la biblioteca y un inventario general de muebles y útiles para servicio de la misma;
- II. Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación de ellas:
- III. Formar listas de obras nuevas para su compra y de obras para empastar, y entregárselas al Presidente con presupuesto de su costo y del de encuadernación;
- IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;
- V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento:
 - VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca; y



Las demás obligaciones que prescriban las Leyes y Reglamentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente.

CAPITULO NOVENO DE LA UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 147.- El Pleno del Tribunal nombrará un Director de Comunicación quien ceperá reunir los mismos requisitos exigidos en el Artículo 42 de la presente Ley salvo el de la profesión que en este caso debe de ser Licenciado en Ciencias de la Comunicación con título registrado.

ARTICULO 148.- La Unidad de Comunicación Social estará a cargo de un Director y contará con el personal Técnico-Administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 149.- Esta unidad tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva, así como redactar toda clase de información relacionada con los actos del propio Tribunal, para que sean difundidos a través de aquéllos;
- II.- Compilar y evaluar la información que sobre el Tribunal difundan los medios de comunicación masiva:
 - III.- Planear, organizar y coordinar la agenda de eventos especiales del Tribunal, bajo la supervisión del Magistrado Presidente; y
 - IV.- Las demás que le imponga su cargo.

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 150.- Los Magistrados, los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, son responsables de los delitos del orden común y faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan, por ello, sujetos a las sanciones que determinen el Código Penal del Estado y la Presente Ley.



ARTICULO 151.- En los casos de la comisión de delitos, por parte de los Magistrados, se procederá conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 152.- En los casos de la comisión de delitos por parte de los Jueces, será el Tribunal Superior de Justicia en Pleno el que declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la Autoridad Judicial correspondiente.

A THE SEO 153.- La autoridad que ordene o ejecute la detención o privación de la la secutiva alguno de los Servidores Públicos a que se refieren las fracciones II, III y in tradiciones de esta Ley, será inmediatamente separado de su puesto se considerado con pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de treinta días salario, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiera cometer al ejecutar tal detención.

ARTICULO 154.- Los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en la comisión de delitos, serán consignados a las Autoridades Judiciales sin la intervención del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, y el procedimiento se regirá por las disposiciones del orden común, al decretárseles la formal prisión o sujeción a proceso hasta en tanto se dicte sentencia; en caso de ser absolutoria, podrá volver a ocupar su cargo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS OFICIALES

ARTICULO 155.- Se consideran como faltas oficiales de los Magistrados, las siguientes:

- I. Faltar a las sesiones del Pleno y audiencias, sin causa justificada;
- II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los Plenos, vistas y audiencias, una vez comenzados;
- III. No presentar, por negligencia, oportunamente, el proyecto de resolución de los asuntos de su ponencia a la Sala o al Pleno;
- IV. No concurrir a las sesiones de la Sala o del Pleno;
- V. No cumplir con las obligaciones de Magistrado Semanero;



- VI. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias; y
- VII. Todos aquellos actos u omisiones similares a los contemplados en las anteriores fracciones, que se aparten de la rectitud y puedan causar desprestigio al buen nombre de la Justicia.

ARTICULO 156. Son faltas oficiales de los Jueces:

- I. No presentarse, sin causa justificada, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo;
- II. Faltar, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos a sus labores;
- III. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- IV. No dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento:
- V. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- VI. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios,

que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

- VII. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VIII. Hacer uso, en perjuicio de las partes de los medios de apremio sin causa justificada; y
- IX. Las previstas en las fracciones VI y VII del Artículo anterior.



ARTICULO 157.- Son faltas oficiales de los Secretarios:

- I. No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los oficios, escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquellas a las que surtan efecto, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- IV. No dar cuenta al Presidente, Magistrados o Jueces, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los Servidores Públicos subalternos de la oficina, o que se le denúncien por el público, verbalmente o por escrito;
- V. No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda en los casos que fuera su obligación hacerlo;
- VI. No remitir al archivo correspondiente los expedientes conforme a la Ley;
- VII. No entregar a los Actuarios, expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deban hacerse fuera del Juzgado;
- VIII. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al Juzgado o Tribunal dentro del término de Ley;
- IX. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando les soliciten los expedientes;
- X. No obedecer las órdenes que conforme a sus atribuciones les impartan sus Superiores; y

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

XI. Las señaladas en las fracciones VI y VII del Artículo 155 y I y II del Artículo anterior.

ARTICULO 158.- Son faltas oficiales de los Actuarios:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones cuando deban efectuarse fuera del Juzgado ó Tribunal;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase, que les fueren encomendados:
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV. Hacer notificaciones; citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia se le demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado; y
- VI. Las señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 154, I y II del Artículo 156 y X del artículo anterior.

ARTICULO 159.- Son faltas oficiales de los Servidores Públicos de los Juzgados y del Tribunal Superior de Justicia:

I. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden;



- II. Actuar con morosidad, mala conducta pública, impericia o falta de respeto en el desempeño de sus funciones; y
- III. Las señaladas en las fracciones VI y VII del Artículo 155, I y II del Artículo 156 y X del artículo 157 todos de la presente Ley.

ARTICULO 160.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entitende:

- I. Por morosidad: toda dilación injustificada en el despacho de los negocios de su competencia, demora habitual en acordar y la falta de asistencia consuetudinaria a la oficina, sin causa justificada;
- II. Por mala conducta pública: todos aquellos actos que sean del dominio público y que resten honorabilidad y responsabilidad al Servidor Público, a juicio del Tribunal en Pleno;
- III. Por impericia: la falta de aptitud para el desempeño del puesto a juicio del Tribunal, juicio que se fundará cuando menos en más de dos casos que revelen notoria incapacidad del Servidor Público de que se trate; y
- IV. Por falta de respeto: todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda oficina pública y contra las consideraciones que deben guardarse al Superior respectivo.

ARTICULO 161.- También se consideran faltas oficiales y se sancionarán como tales, las infracciones y omisiones en que incurran los Servidores Públicos del Poder Judicial, con relación a los deberes que les impone esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas aplicables en el Estado.

ARTICULO 162.- Para los efectos de las sanciones, se entiende por falta grave, cuando los Servidores Públicos al servicio del Poder Judicial se aparten de las normas de probidad y honradez o disciplina en el desempeño de su cargo.



CAPITULO TERCERO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 163.- Las faltas a que se refiere el Artículo anterior se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

ARTICULO 164.- Se entiende por corrección disciplinaria:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa que no exceda del importe del salario de tres días;
- III. Suspensión, sin goce de sueldo, que no exceda de un mes;

y

IV. Suspensión definitiva.

Las correcciones disciplinarias se impondrán sin sujetarse al orden establecido, y en atención a la gravedad de la falta, y de ellas se tomará razón en la hoja de servicio del servidor público a quien se sancione.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 165.- Cuando el Organo sancionador advierta que la falta cometida no es grave para imponer la corrección disciplinaria, deberá, previamente, hacer la declaración de que el infractor incurrió en falta, sin más requisito que oír a éste y al denunciante si lo hubiere y quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso de una y otra parte. La resolución que corresponda, se pronunciará dentro de los cinco días siguientes, sin ulterior recurso.

ARTICULO 166.- En los casos de falta grave, el procedimiento se sujetará a las siguientes normas:

1. El Tribunal en Pleno, cuando advierta la falta, podrá iniciar de oficio, el procedimiento;



- II. Los afectados por la comisión de una falta, presentarán su denuncia por escrito ante el Superior jerárquico del infractor, ante quien la ratificarán, previa su identificación, la que contendrá la firma o huella digital del denunciante;
- III. De la denuncia se correrá traslado por tres días al infractor para que sea oído y exponga, si lo desea, lo que a su derecho convenga;
- IV. El Tribunal en Pleno, el denunciante y el infractor, podrán recabar o rendir las pruebas conducentes, dentro de los cinco días siguientes, que no sean contrarias a la moral ni al Derecho; y
- V.- Agotado el procedimiento, el Tribunal en Pleno, emitirá dictamen fundado y motivado.

TITULO DECIMO DE LAS AUSENCIAS, VACACIONES Y LICENCIAS CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 167.- Las ausencias de los Servidores Públicos del Poder Judicial serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley. Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y absolutas.

Son accidentales: cuando se falta al desempeño de labores sin licencia previa o por enfermedad.

Son temporales: por licencia, por falta sin licencia previa, por suspensión de empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones.

Son absolutas: en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES

ARTICULO 168.- En los casos de la vacante en la Sala respectiva que deje el Magistrado, al ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 169.- Las ausencias accidentales y temporales de los Jueces serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos, cuando no excedan de quince días y cuando faltaren éstos o excediere dicho término, serán suplidos por quien designe el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 170.- Los Secretarios de Acuerdos o Encargados del Despacho de los Juzgados, conforme al Artículo anterior, percibirán el sueldo correspondiente a su nombramiento cuando la sustitución no exceda de un mes, y si es mayor de ese término el sueldo que devengarán será el correspondiente al del titular del Juzgado que sustituyan.

ARTICULO 171.- Las ausencias accidentales y temporales de Secretarios de Acuerdos que no excedan de quince días serán cubiertas por otro Secretario o, en su defecto, por el Actuario o Testigos de Asistencia. Si excediere el término aludido, será el Pleno quien haga la designación.

ARTICULO 172.- Las ausencias accidentales y temporales de los Actuarios, que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 173.- Las ausencias accidentales y temporales de los demás Servidores Públicos Judiciales serán cubiertas por aquel que designe el Superior inmediato, siempre que no excedan de un término de tres días; cuando las ausencias excedan de este término, pero no de quince días, por el empleado que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 174.- Las ausencias accidentales y temporales de los Servidores Públicos, que excedan de quince días, serán cubiertas por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS

ARTICULO 175.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista por la Constitución del Estado.

ARTICULO 176.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley, y entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.



ARTICULO 177.- Las ausencias absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos, y entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

CAPITULO CUARTO VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 178.- En el Poder Judicial del Estado se gozará de los períodos de vacaciones que fije el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 179.- Los Magistrados podrán obtener licencia con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, solicitándola al Congreso del Estado o a la Diputación permanente, de acuerdo con la fracción VI del artículo 66, de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.- Se abroga la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de fecha veintiocho de febrero de 1990 con todas sus reformas y adiciones.

ARTICULO 3o.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 4o.- En tanto se expida la Ley Arancelaria de los Abogados, seguirá rigiendo el Título Undécimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, del 7 de Junio de 1977.



ARTICULO 5o.- En tanto no se cree la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Estado, y cuando la Ley así lo disponga, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno designará a los Magistrados que deberán integrar la Sala para conocer y resolver de los recursos en materia administrativa en los cuales el Estado fuere parte.

ARTICULO 6o.- Dentro de un plazo que no exceda a los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia expedirá el Reglamento de la misma.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a 16 de Abril de 1996.

DIP. LIC. CESAR DE JESUS ORTEGA SALGADO PRESIDENTE

7

DIP. LIC. MARIA JUANA HERNANDEZ PAULARENA SECRETARIO.

COMBATEO DEL ESTADO CAJA CALIFORNIA SU CA PAZ, 9. G. SUR PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. _

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO



ADMINISTRACION REGIONAL DE RECAUDACION DEL NOROES E ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE LA PAZ SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO CREDITO: 5486 RFC:YUMR451006LL1

CONVOCATORIA DE REMATE 2da. ALMONEDA

A LAS 12:00 Hs. A.M. DEL DIA 7 DE MAYO DE 1996 SE REMATARA EN ADMINISTRACIONE LOCAL DE RECAUDACION, UBICADA EN A. OBREGON E I. BAÑUELOS CABEZUD. LO SIGUIENTE:

UN RIFN INMUEBLE CON CLAVE CATASTRAL NUMERO 101-013-022 CON UNA SUPERFICIE DE 1800.00 MTS2 CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:NORTE 15.00 MTS. CON PREDIO "RINCONADA DEL CERRO DE LA CRUZ DE PIEDRA"; SUR 15.00 MTS. CON CALLEJON DE ACCESO SIN NOMBRE; AL OESTE 120.00 MTS. CON LOTE NUMERO 9; ESTE 120.00 MTS. CON LOTE 10, CON UNA PEQUEÑA CONSTRUCCION AL FRENTE (EN PROCESO Y SUSPENDIDA) CON SUPERFICIE DE 41.60 MTS.2

THE HOS BIENES FUERON EMBARGADOS Á C. RUBEN JAIME YUEN MARTINEZ PARA HACER TECTIVO UN CREDITO FISCAL A CARGO DEL MISMO, POR CONCEPTO DE SOLICITUD PARA PAGOS EN PARCIALIDADES.

PRIMA DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 105,110.40(CIENTÓ CINCO MULTIPITO DIEZ PESOS 40/100), Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCEBATA ANTES. DE ESA SUMA; EN LA INTELIGENCIA. DE QUE SOLO SERAN ADMITIDAS LA MILIBRAS QUE LI ENEÑ LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 179, 180, 101, 103, 103, Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LA PAZ, B.C.S. A 12 DE MARZO DE 1996. EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN

C.P. VICENTE GUZMAN ORTIZ

· · · ACTIG



AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ".- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO VEINTISEIS.-LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR:

EDICTO

AL C. MIGUEL GONZALEZ:

CONFORME AL ARTICULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE LE CONVOVA A DEDUCIR DERECHOS, EN EL **EXPEDIENTE 272/96** RELATIVO AL POBLADO TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; CITANDOLO A LA AUDIENCIA DE LEY QUE SE FIJA PARA LAS CATORCE HORAS DEL DIA MARTES ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SITO EN **LA CALLE GENERAL MANUEL MARQUEZ DE LEON NUMERO 515 (ALTOS), ESQUINA CON IGNACIO RAMIREZ COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD**, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO COMPARECER FL DIA Y HORA SEÑALADO, SE TENDRA POR PRECLUIDO SU DERECHO.

ESTE EDICTO PUBLIQUESE EN TERMINOS DEL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ABRIL 12 DE 1996.

ATENTAMENTE SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSP TOMAS ORTIZ RUIZ

L JTOR Sofia"

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por los articulos 186 v 187 de la lev General de Sociedades 183. Nercantiles v cláusulas décima, décima seounda, Rencera, décima quanta, decima séptima y décima octava de los Estatutos Sociales de SISTEMA QUINTALOSA DE LA PAZ, ANONIMA. SOCIEDAD se convoca a todos los Actionistas para que concurran a la Asamblea General istraordinaria de Accionistas que se ce**lebrará** primera convocatoria a las 18:00 del dia 6 de mayo de 1775. en el domicilio social de la misma, de conformidad con las siquiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Nombramiento de Escrutador y Lista de asistencia
- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
- Designación y otorosmiento de facultade de la persona que ejecutara los aduerdos tomados en asamblea anterior a efecto de liquidar los artivos y pasivos de la empresa.

4. Asuntos Generales v clausura.

ra Par. Para Californo & Sur a il de abril de 1996.

ARQ. ABEL QUINTANA RODRIGUEZ,

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 20.00
POR UN SEMESTRE	\$ 40.00
POR UN AÑO	\$ 80.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	\$ 10.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 15.00
NUMERO ATRAZADO	\$ 15.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso Tulleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez

		-
		•